

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el artículo 4.º de la de 17 de Enero de 1912, referente a carpetas registros especiales se entienda redactado en la forma que se publica.—Página 578.

Otra, circular, disponiendo se entienda aclarado en la forma que se indica el artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente.—Página 578.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aceptando la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a dos plazas de Maestra segunda de párvulos, vacantes en la Escuela modelo de párvulos agregada a la Normal Superior de Maestros de esta Corte, a don Eduardo Sans Escartín.—Página 578.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones a dos plazas de ídem ídem, vacantes en la ídem ídem, a D. Rafael María de Labra, Consejero de Instrucción Pública.—Página 578.

Otra disponiendo que los exámenes extraordinarios del curso anterior de 1911 a 1912, en la Escuela Central de Ingenieros Industriales, se efectúen en la segunda quincena del mes actual.—Página 578.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que una Comisión se encargue de redactar y proponer al estudio de la Superioridad un anteproyecto razonado de las reformas que la práctica haya aconsejado como más convenientes en los actuales Ley y Reglamento de Propiedad Industrial.—Páginas 578 y 579.

Otra nombrando Presidentes de la Comisión encargada de formular un anteproyecto razonado de reformas en la Ley y Reglamento sobre Propiedad Industrial, al Di-

rector general de Comercio, Industria y Trabajo.—Página 578.

Anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902.—Páginas 578 a 585.

Otra disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Castellón de la Plana a Lucena.—Páginas 585 y 586.

Otra disponiendo se publique en esta periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Enero último.—Página 586.

Otra disponiendo que los caminos vecinales de Sorrián a la carretera de Tablate a Albuñol (Granada), y de la carretera de Bailén a Málaga a la de Vilches a Almería (Granada), se segreguen del cuadro D de la Real orden de 9 de Noviembre del año último, y pasen a figurar en el cuadro C de la misma.—Página 586.

Otra disponiendo que el camino vecinal de Orzonaga a la carretera de León a Collazo (León) se segregue del cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado y pase a figurar en el cuadro C de la misma.—Página 586.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Trasladando orden del Ministerio de Estado en la que se indica haber sido entregada por la Embajada de Rusia en esta Corte una Nota de fecha 29 de Enero del año actual, manifestando sea la vía diplomática la que se emplee para la tramitación de comisiones rogatorias en los casos de extradición de procesados por actos criminales previstos en el Convenio Internacional de 4 de Mayo de 1910 sobre la represión de la Trata de blancas.—Página 586.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Ubeda contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castropol suspendiendo la inscripción de una escritura de devolución de depósito y compraventa de inmuebles.—Página 586.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el lunes 10 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 588.

Dirección General del Timbre y Representación del Estado en el Arrendamiento de tabacos y del Monopolio de cerillas.—Admitiendo a D. Carlos Abia la renuncia del destino de Aspirante de primera clase del servicio provincial de esta Representación, y nombrando para dicha plaza a D. Eloy Díaz Méndez.—Página 588.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique la lista de los aspirantes admitidos a las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares las Cátedras de Agricultura de los Institutos de Albacete, Valladolid, Lugo y Mahón.—Página 588.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que en el plazo de quince días remitan a esta Dirección General las hojas de servicios cuantos aspirantes al concurso de traslado de 1912 hayan solicitado Direcciones de Escuelas graduadas o Reseñas de Escuelas prácticas anexadas a las Normales.—Página 588.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad El Pilar, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Banco de Valls, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUATRO EDITA-
TIVOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 293 de créditos por Obligaciones de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Enero último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 61 y 62.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General y de acuerdo con lo propuesto por la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 4.º de la Real orden de 17 de Enero 1912, referente á carpetas-registros especiales, se entienda redactado en la forma siguiente:

«4.º Toda carpeta que desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de un año arroje un total de tasas inferior al promedio de 50 pesetas mensuales, queda anulada.»

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Madrid, 27 de Febrero de 1913.

ALBA.

Imo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente instruido á instancia de la madre de Nicolás Mugüenza García, mozo del alistamiento de la tercera Sección de Granada y reemplazo de 1912, á fin de determinar si el mismo tiene derecho á la excepción del servicio en filas, en concepto de hijo único de madre pobre, separada legalmente de su marido, contra el cual tiene pendiente los oportunos autos de divorcio ante el Juzgado del distrito del Segrario, de la citada capital:

Considerando que la situación especial en que se encuentra la recurrente, separada de su marido, sin percibir de éste alimentos y sin contar para su subsistencia y la de sus otros dos hijos con más utilidades que las que le proporciona el mozo, hace muy atendible la pretensión de que se trata, lo cual resulta en un todo conforme con el espíritu del artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente, en relación con el 88 de la de 1896, toda vez que la causante puede ser reputada, dentro del terreno de la más estricta equidad, en idénticas circunstancias que una viuda ó que una madre con marido ausente ó falto de condiciones para auxiliarla:

Considerando que por ser el objeto de las excepciones en general evitar que las familias se vean privadas de los sostenes á que se refiere el apartado b) de la base 4.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911, no puede ser obstáculo para estimar el presente caso el hecho de que la Ley no lo prevea, ya que por analogía se transforma en los taxativamente especificados por dicho artículo 89:

Considerando que expuesto el caso al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la Ley vigente mencionada; ha emitido su opinión de acuerdo en un todo con lo anteriormente consignado, citando como precedente lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1902 (GACETA número 269), según la cual, el caso 5.º del artículo 87 de la ley de Reclutamiento anterior se modificó en el sentido de que comprendía al huérfano de padre y madre:

Considerando que una vez declarado que el caso de que se trata debe ser incluido por extensión entre las excepciones que define el repetido artículo 89, aparece que el indicado mozo reúne todos los extremos esenciales para poderla disfrutar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se tenga por aclarado el artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente en el sentido de que queda hecho mérito, observándose esta resolución con carácter general, y declarar al mozo Nicolás Mugüenza García soldado con excepción del servicio en filas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1913.

ALBA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aceptar la renuncia presentada por D. Eduardo Sanz Escartín del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á dos plazas de Maestra segunda de párvulos, vacantes en la Escuela modelo de párvulos agregada á la Normal Superior de Maestros de esta Corte, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tri-

bunal de oposiciones á dos plazas de Maestra segunda de párvulos, vacantes en la Escuela modelo de párvulos agregada á la Normal Superior de Maestros de esta Corte, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una, á D. Rafael María de Labra, Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: Accediendo á reiteradas instancias de los alumnos de la Escuela Central de Ingenieros industriales y de la de Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por los respectivos Claustros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los exámenes extraordinarios del curso anterior de 1911 á 1912 se efectúen en la segunda quincena del próximo mes de Marzo, y que la pérdida del expresado curso no se tenga en consideración para los efectos del artículo 67 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Informados la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento dictado para su ejecución en 14 de Junio de 1903, en un espíritu amplio y progresivo, y aportados á sus preceptos las más modernas orientaciones en la materia, han merecido entusiastas elogios de ilustres tratadistas y en general han determinado en el orden de los intereses materiales los más beneficiosos resultados.

No ha dejado, sin embargo, la práctica, de manifestar algunas deficiencias, más de detalle que de fondo, que hacen necesaria y conveniente una revisión de los textos legales, no sólo á fin de lograr el anhelado perfeccionamiento de que todas las obras humanas son susceptibles, sino también para dar cabida á indicaciones valiosísimas de las Cámaras de Comercio, de los Colegios de Agentes de la Propiedad industrial y demás Centros productores, interesados en el progreso y adelanto industrial.

Impone además esa reforma el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento vigente en su caso f), que dispone que, pasados diez años después de la publicación de la Ley,

se proponga á la Superioridad, por si ésta las estima convenientes, las reformas que en su día hayan de someterse á la deliberación de las Cortes.

No son éstas, con ser tan poderosas, las únicas razones que aconsejan aquel propósito, pues también lo hacen necesario las conclusiones votadas por los últimos Congresos internacionales, principalmente el de Washington, la conveniencia cada vez más notoria, de ir preparando hasta donde sea posible la especialización, y en su día hasta la autonomía de esta clase de servicios, y por último, la imperiosa necesidad de fijar una jurisdicción que, dentro del plazo más breve posible, y en la forma menos gravosa para los contendientes, resuelva todos los litigios á que los derechos creados al amparo de la Ley puedan dar lugar, por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que una Comisión compuesta de los Sres. D. Luis Pedrajas, D. César A. de Arruche, D. Antonio Méndez de Vigo, D. Jerónimo Rubic y D. Fernando Cabello, se encargue de redactar y proponer al estudio de la Superioridad un anteproyecto razonado de las reformas que la práctica haya aconsejado como más convenientes en los actuales ley y Reglamento de Propiedad Industrial.

2.º La referida Comisión dará por terminado su trabajo en un plazo que no podrá exceder de tres meses.

3.º Una vez redactado el referido anteproyecto con las razones en que se fundamenten las reformas que se propongan, será sometido al estudio y aprobación de la Superioridad, y si fuese aceptado por ésta, se considerará como proyecto provisional, sobre cuyo contenido se abrirá una amplísima información pública por espacio de un mes, y á la cual podrán concurrir las Cámaras industriales y de Comercio, los Centros productores, Colegios de Agentes de Negocios y de Propiedad Industrial, y en general, cuantas entidades y personas lo deseen, todos los cuales formularán por escrito las observaciones que ercan pertinentes al proyecto, remitiéndolas al efecto á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

4.º Terminada que sea la información pública, la Superioridad aceptará ó rechazará las observaciones presentadas, y en vista de ellas y del anteproyecto presentado por la Comisión, redactará el proyecto definitivo que en su día haya de someterse á la sanción de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como ampliación á la Real orden de 27 de Septiembre próximo pasado, relativa al nombramiento de una Comisión encargada de formular un anteproyecto proponiendo las reformas que la evolución científica y la práctica aconsejen introducir en la ley y Reglamento sobre Propiedad Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que forme parte de dicha Comisión, en concepto de Presidente, el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes, fechas 27 de Septiembre y 1.º de Octubre últimos, tengo el honor de presentar á V. E. el anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial, de 16 de Mayo de 1902.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1913.

C. GROIZARD.

Excelentísimo señor Ministro de Fomento.

Anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902, que la Comisión nombra por Reales órdenes de 27 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1912, somete á la aprobación de la Superioridad.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Propiedad industrial es el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria, á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo, á los dibujos y modelos de la fabricación ó de la industria, al nombre comercial, á las recompensas industriales, al nombre profesional, y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.

Art. 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de:

- A) Las patentes de invención y las de introducción;
- B) Los dibujos y modelos de fábrica;
- C) Las marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio;
- D) Los nombres comerciales;
- E) Los nombres profesionales;
- F) Las recompensas industriales.

La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.

Art. 3.º Todo español ó extranjero,

bien sea persona individual ó jurídica, que pretenda establecer ó haya establecido en territorio español una industria nueva, tendrá derecho á su explotación exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.

Art. 4.º El derecho de que trata el anterior artículo se adquiere obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invención, la fabricación, la ejecución ó producción, la venta y la utilización del objeto del invento, hechas como explotación industrial y lucrativa; si la patente es de introducción, la fabricación, la ejecución ó la producción; pero no da facultades para impedir la introducción y venta de objetos similares del extranjero.

Art. 5.º Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas con que pretenden distinguir la producción ó comercio á que se dediquen, así como también el de los dibujos ó modelos, nombres comerciales, nombres profesionales y las recompensas industriales que hubieran obtenido.

Si el registro fuese concedido, tendrán derecho á la protección de la marca, nombre comercial, dibujo, modelo, nombre profesional ó recompensa industrial, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.

Art. 6.º El derecho á que se refiere el anterior artículo se adquiere mediante la concesión por el Gobierno de un certificado-título del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial, nombre profesional ó recompensa industrial.

Dichas concesiones se pierden por nulidad y caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 7.º Son punibles: la falsificación, la usurpación, la imitación, la competencia ilícita; la falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita, pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

La prescripción de acciones, en cuanto no estuviera indicada por la ley de Propiedad Industrial, se rige por el Código Civil.

TÍTULO II

Del concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PATENTES DE INVENCION Y DE INTRODUCCION

Art. 8.º Puede ser objeto de patente todo nuevo invento, consecuencia de un procedimiento ó operaciones de carácter industrial ó científico y que dé origen á un producto ó resultado industrial.

Se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 9.º Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y nulidad y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración ni calificación de las mencionadas circunstancias.

Las calificaciones de esta naturaleza y las que se refieren al concepto industrial en que esté comprendido el objeto de la patente corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en esta ley.

Art. 10. Serán objeto de patente de invención:

A) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones mecánicas ó químicas, perfeccionamientos ó mejoras, sistemas, métodos, agentes, mecanismos, disposición ó combinación mecánica que en todo ó en parte sean de propia invención ó nuevos y de origen á un producto ó resultado industrial;

B) Los productos ó resultados industriales obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que dichos productos ó resultados sean nuevos, según el concepto de la ley y venga á establecer un ramo de producción no practicado en el país.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. El resultado industrial consistente en cualidades ventajosas logradas en la fabricación, no es patentable sino con los medios para obtenerlo.

La enumeración de los objetos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente anunciativa y no limitativa.

Art. 11. Será objeto de patentes de introducción:

To-do lo comprendido en el caso A) del artículo 10, que siendo conocido en el extranjero no se halle establecido ó haya sido practicado en territorio español.

Art. 12. Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el apartado letra B) del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo letra A), aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 13. Conservarán los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige:

1.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiera hecho el mismo interesado.

2.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos más ó menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado ó empleado por un tercero en España.

3.º Tampoco invalida la novedad que prescribe el artículo 8.º de esta ley la presentación anterior de peticiones de patentes para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos determinados por los convenios internacionales.

Art. 14. Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la península, islas adyacentes y posesiones españolas.

Art. 15. Cuando una invención pueda interesar al arte militar ó á la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente, su deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este centro, en el plazo máximo de seis meses á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho hacer los autores de inventos cuya explotación consideren que puede beneficiar con preferencia al Estado.

En este caso se dará conocimiento al ramo de la Administración, al cual interese, para que éste emita su opinión en plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla

comprendido en las condiciones de este artículo de la Ley.

Art. 16. Las patentes que se refieran á industrias monopolizadas por el Estado, no podrán concederse sin el consentimiento de éste otorgado por el departamento oficial correspondiente.

Art. 17. No pueden ser objeto de patente:

A) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones de que trata el párrafo A) del artículo 10, á no ser que estén comprendidos en el párrafo B) del citado artículo;

B) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería;

C) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo, y en general toda idea que no llegue á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operación mecánica ó química de carácter práctico industrial;

D) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase, pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

E) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.

Art. 18. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un sólo objeto industrial.

CAPITULO II

DE LOS MODELOS Y DIBUJOS

Art. 19. Se entenderá por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

Art. 20. Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposición ó combinación de líneas ó colores ó de líneas y colores aplicables, con un fin industrial, á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualquiera medios materiales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el modelado, la fusión, el repujado, etc.

Art. 21. Para que el registro de modelos y dibujos pueda surtir los efectos necesarios, es preciso que reúnan éstos la condición de novedad.

Se considerarán como nuevos aquellos que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones ó impresos ó en objetos puestos á la venta.

Art. 22. La administración aceptará la declaración de novedad que respecto al modelo ó dibujo haga su peticionario bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 23. No podrán ser considerados como dibujos ó modelos de fábrica los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Art. 24. Tampoco serán registrables como tales:

A) Aquellos objetos cuya parte esencial consista en un mecanismo;

B) Los que contengan inscripciones ó leyendas;

C) Aquellos en que figuren armas, escudos ó condecoraciones, mientras no se acredite el derecho á usarlos;

D) Los que por su forma ó aplicaciones sean contrarios á las buenas costum-

bres ó tiendan á ridiculizar ideas, personas ó objeto dignos de consideración.

CAPITULO III

DE LAS MARCAS

Art. 25. Se entiende por marca todo signo ó medio material que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Art. 26. Pueden, especialmente, constituir marca, los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, envases ó recipientes, etiquetas, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, feligranas, grabados, emblemas, relieves, cifras, divisas, y en general, todos los signos ó medios materiales que puedan ser reproducidos ó representados por el diseño ó el elisé.

El tamaño y los colores por sí solos, no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á las divisas de las ganaderías de reses bravas y los orillos de los tejidos que, no sólo puedan caracterizarse por su forma ó trazado, sino también por el color.

Art. 27. Podrán hacer uso de marca los españoles y extranjeros residentes en territorio español, comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los agricultores y ganaderos, para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general, de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva;

b) Los fabricantes, para distinguir los productos de su fábrica;

c) Los comerciantes, para determinar los productos que compran para revenderlos luego, bajo su responsabilidad y garantía;

d) Los artífices, para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico; y

e) Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.

Art. 28. Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo á la Revisión de Washington del tratado de París, de 20 Marzo de 1883, en el acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que se acordaron en otros tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad con los mismos.

Para los súbditos de países que no forman parte de la Unión se atenderá á los tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Art. 29. Además de las marcas que pueden obtener todos los que se hallan comprendidos en los casos del artículo 27, podrán registrarse marcas colectivas en los casos siguientes:

A) Los Sindicatos ó colectividades no mercantiles, para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la Asociación;

B) Los Ayuntamientos, para caracterizar los productos de su término municipal;

C) Las Diputaciones, para los de sus respectivas provincias;

D) Los Estados constituidos, como garantía de sus productos nacionales, siempre que exista reciprocidad.

Art. 30. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se

determine, se designarán las que, en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid, fechado en 14 de Abril de 1891, con la revisión de Washington, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 5.º del referido Convenio.

Art. 31. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección General de Aduanas, y con las que deben señalar los géneros de su fabricación ó de su comercio, para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamcos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por lo tanto no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.

Art. 32. No podrán adoptarse como marca:

A) Las marcas de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de registro para la misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley;

B) Las marcas que por semejanza ó parecido con otras ya registradas induzcan á error ó confusión;

C) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares adoptados por el uso corriente para denominarlos;

D) Las figuras que ofenden á la moral pública y las caricaturas que tienden á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

E) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle;

F) Las armas ó escudos nacionales, reales, provinciales ó municipales ó familiares; las condecoraciones ó insignias españolas y de las Ordenes Militares y las coronas nobiliarias, á menos que medie autorización ó derecho propio para usarlas. Aun así, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal.

Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Fomento, respecto á las armas, bandera y escudo nacional; las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, los relativos á los suyos, correspondiendo también á las primeras las de los escudos de las extinguidas regiones, y los respectivos Ministerios las referentes á insignias y condecoraciones españolas que se otorguen por cada departamento ministerial.

G) Los escudos, banderas, insignias, blasones ó lemas del Estado ó Naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal;

H) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja y todos los que adopte la Convención de Ginebra;

I) Los nombres ó razones sociales que no sean los usados por los propios solicitantes y que no se justifique debidamente el derecho á emplearlos;

J) Los retratos de las personas que vivan, sin la correspondiente autorización; y de las personas fallecidas siempre que se opongan á la concesión los parientes dentro del cuarto grado civil;

K) Las marcas nacionales que, conteniendo indicaciones en idioma extranjero, no consignen en sus diseños, en caracteres bien visibles, el nombre del fabricante ó comerciante español y el del punto de residencia y lugar de producción en España;

L) Todas aquellas marcas en que se sirvan del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado, procedente de otro sitio;

M) Las medallas de Exposiciones y recompensas industriales, cuyo derecho no se justifique.

Art. 33. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los Reglamentos especiales.

CAPITULO IV

DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 34. Se entiende por nombre comercial el nombre, denominación ó razón social con que los que realizan transacciones de las comprendidas en el Código de Comercio, se dan á conocer al público y distinguen su establecimiento.

Art. 35. Se considera como nombre comercial:

A) Los apellidos con ó sin el nombre de pila entero ó abreviado de los agricultores, los industriales ó los comerciantes que los posean;

B) Los apellidos, en los mismos casos y condiciones señalados en el apartado anterior, de los antecesores de un negocio ó Empresa, siempre que se agreguen las palabras «hijos», « sucesores » ú otras análogas y se acredite esta cualidad por el peticionario ó peticionario;

C) Las razones ó firmas sociales;

D) Las denominaciones sociales de las Compañías mercantiles en todas sus formas;

E) Las denominaciones de fantasía ó especiales;

F) Las denominaciones de las fincas destinadas á una explotación agrícola, industrial ó comercial.

Art. 36. Independientemente del Registro mercantil de que trata el artículo 16 del vigente Código de Comercio, las personas ó colectividades españolas ó extranjeras domiciliadas en España podrán pedir la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de su respectivo nombre comercial.

Art. 37. Cuando un nombre ó denominación se emplee á la vez como marca, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecidos al consumo, y el segundo la garantía de las personas ó colectividades dedicadas á un negocio ó Empresa.

Art. 38. Se denegará el registro de un nombre comercial:

A) Cuando el nombre, razón social ó denominación no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado para el mismo Municipio ó Municipio donde tengan sucursales;

B) Cuando sin el consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las palabras antiguo almacén, antigua fábrica, antiguo Gerente, antiguo Jefe de taller, empleado de, ex Director de, etc.;

C) Las denominaciones de carácter genérico;

D) Cuando no se distinga lo suficiente de la denominación de una marca ya registrada para los mismos productos,

CAPITULO V

DEL NOMBRE PROFESIONAL

Art. 39. Se entiende por nombre profesional el nombre, apellido ó pseudónimo con que un individuo ó varios constituidos en colectividad se dan á conocer al público en el ejercicio de una profesión lícita en la que no se realicen transacciones de las comprendidas en el Código de Comercio.

Art. 40. Podrán constituir nombres profesionales:

A) Los nombres y apellidos individuales, bajo una forma característica;

B) Las combinaciones de los nombres ó apellidos de los individuos que constituyan una sociedad;

C) Las denominaciones caprichosas y los pseudónimos.

Art. 41. Tendrán derecho al uso del nombre profesional:

A) Los artistas dramáticos, líricos, ecuestres ó coreográficos;

B) Los que individual ó colectivamente practiquen la tauromaquia, la gimnástica, los deportes y, en general, cuantos ejerzan una industria lícita relacionada con el público;

C) Los que cultivan las Bellas Artes puras ó aplicadas en todas sus manifestaciones.

Art. 42. El hecho de que un individuo pertenezca á una colectividad con nombre profesional registrado, no le impedirá registrar á su vez un nombre profesional individual, siempre que éste difiera totalmente del colectivo.

Art. 43. Se denegará el registro del nombre profesional:

A) Cuando pueda inducir á confusión con otro anteriormente registrado;

B) Cuando lo que pretenda registrarse constituya una indicación de carácter genérico dentro de la profesión;

C) Cuando se trate de adoptar como pseudónimo el nombre perteneciente á una persona viva ó fallecida, siempre que en el primer caso el perjudicado formule oposición, y en el segundo lo hagan los parientes hasta el cuarto grado.

Art. 44. Cuando se trate de un nombre de indiscutible notoriedad perteneciente á una persona viva ó fallecida, la administración podrá denegar su registro sin el requisito de la oposición de la que se habla en el anterior artículo.

CAPITULO VI

DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 45. Se entienden por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualesquiera obtenidos en concursos ó Exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades legalmente constituidas y reconocidas.

Art. 46. El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales pertenece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derechohabientes, debiendo indicarse al usarlas la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposición ó concurso las concedió.

Art. 47. Los españoles ó extranjeros establecidos en España podrán pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial

de los títulos, diplomas ó otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por objetos de su producción y comercio.

Art. 48. El registro de las recompensas industriales da derecho á sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de registradas.

Art. 49. El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca que se fijan en el artículo 72 de la presente ley.

TÍTULO III

Naturaleza, duración y efectos jurídicos de las distintas clases de propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. A los efectos del registro, la prioridad arranca de la fecha de presentación, salvo lo dispuesto en Pactos ó Tratados internacionales aceptados por España.

Art. 51. Toda concesión de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.

Art. 52. Toda concesión de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubiere servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario ó por virtud de la Ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Art. 53. Las concesiones de propiedad industrial susceptibles de ello son transmisibles por todos los medios que el Derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones, respecto de terceros, mientras no se hagan mediante la presentación en el Registro de la Propiedad Industrial de un documento público. Dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 54. La Administración no podrá mezclarse en cuestiones de posesión y dominio, aun en aquellos casos en que garantice la prioridad, como en la marca y en el nombre comercial. Su misión se reduce á expedir el certificado título de registro, si no se halla comprendido en los artículos 32 y 33, al primero que haya presentado la solicitud, dejando á salvo, para los opositores á la concesión ó sus derechohabientes, la demostración de su mejor derecho ante el Tribunal correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS PATENTES

Art. 55. La duración de las patentes de invención será de veinte años, y para las de introducción de cinco, á contar siempre desde la fecha de la expedición del título.

Art. 56. Concedidas las patentes sin examen previo, á tenor del artículo 9.º, la Administración garantiza sólo un depósito bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante.

Art. 57. La patente autoriza á su poseedor para perseguir civil y criminalmente ante el Tribunal correspondiente á quien lesione sus derechos.

Sin embargo, no tendrá fuerza ejecutiva, en cuanto á la suspensión de industrias, la acción entablada, mientras los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria.

Art. 58. Cualquiera que sea el estado

de la acción entablada, el Tribunal exigirá á los litigantes la constitución de fianza para responder de las resultas del juicio.

CAPÍTULO III

DE LOS MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Art. 59. La función de la Administración en lo referente á modelos y dibujos, es simplemente la de depositaria de los mismos, y, por lo tanto, la concesión de su registro no significa garantía alguna en cuanto á su novedad, conveniencia y utilidad. Su propiedad está equiparada á la de los bienes muebles.

Art. 60. Se entenderá aplicable á los modelos y dibujos, lo preceptuado en el artículo 65.

Art. 61. La duración del registro de los modelos y dibujos industriales será de cinco años.

Art. 62. El registro de dibujos y modelos será renovable.

Art. 63. El poseedor de un certificado título de registro de dibujo ó modelo industrial está autorizado para ejercitar los derechos y acciones que se conceden al poseedor de una patente con sujeción á lo dispuesto en el artículo 4.º

CAPÍTULO IV

DE LAS MARCAS

Art. 64. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil, más para quedar amparada por la presente Ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

El certificado título á que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción *juris tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesión no interrumpida con buena fe y justo título.

Cuando dos ó más soliciten el registro de una misma marca, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, á tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

Art. 65. De iguales beneficios disfrutarán los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la unión para la protección de la propiedad industrial, á tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1882, adicionado en Washington en 1912.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada unión, tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Art. 66. La duración máxima del registro de una marca, será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado, y la concesión se entenderá hecha para todo territorio español.

Art. 67. El registro de las marcas será renovable, reproduciéndose al efecto toda la documentación que fué necesaria para el primitivo registro y pasando por los mismos trámites excepto el de la publicación de la solicitud que se omitirá por innecesario.

Art. 68. Podrá denegarse la renovación á todas aquellas marcas cuya vida al terminar el plazo de veinte años sea incompatible con disposiciones administrativas posteriores á la primitiva concesión.

Art. 69. Todo aquel que con arreglo á

esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales á los que usaren marcas de fábrica falsificadas ó limitadas, de tal suerte que puedan confundirse con las verdaderas, ó bien que siendo legítimas para otras, no estén autorizadas para usarlas; así como á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla á otros;

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior;

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio, y

4.º Para oponerse á que se libre certificado de propiedad de marca, cuando el que lo solicita esté comprendido en los párrafos señalados con las letras A), B), C), D) y J) del artículo 32.

CAPITULO V

DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 70. Es potestativo el registro del nombre comercial, mas para quedar amparado por esta ley será necesario cumplir aquel trámite, el cual desde la fecha de inscripción producirá sus efectos.

Art. 71. El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial es el único que puede añadir á su nombre la mención de Registrado.

Art. 72. La duración del registro del nombre comercial, por el carácter complejo de éste, no puede ser la misma en todos los casos:

A) La del registro de denominaciones de fantasía ó especiales, de Sociedades anónimas y de flacas estiradas á una explotación agrícola, industrial ó comercial, es indefinida.

B) La del registro de nombres, apellidos y razones y firmas sociales, está limitado á la vida natural de los poseedores de aquéllas, salvo lo dispuesto en el apartado R, del artículo 35.

Art. 73. Cualquiera que sea la naturaleza del nombre comercial se harán constar en el registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan en el derecho de los concesionarios, tanto para que conserve su valor legal contra terceros, como por lo que pueda influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad ó por fallecimiento del propietario, ya por extinción de la razón social, ya por desaparición de la persona jurídica que lo posea.

Art. 74. El poseedor de un nombre comercial registrado, tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada, y que se detallan en el capítulo 3.º del título III de la presente ley.

Art. 75. La territorialidad del nombre comercial, por lo que al rótulo del establecimiento se refiere, se contrae al municipio para que se solicite, pudiendo hacerse extensivo á todas las sucursales que en lo sucesivo se establecieren por el mismo interesado y para idéntico negocio.

Para las demás transacciones mercantiles á que se refiere el artículo 34, quedará protegida el nombre comercial para los nacionales á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del convenio Internacional de 1883.

CAPÍTULO VI

DEL NOMBRE PROFESIONAL

Art. 76. El nombre profesional constituye una propiedad personal y absolutamente intransferible.

Art. 77. Los nombres profesionales que adoptan las agrupaciones de dos ó más individuos serán propiedad de la personalidad jurídica á cuyo favor se expidan, sin que ninguno de los que la compongan al segregarse de la misma pueda individualmente ó unido á otros elementos distintos usarlo, ni pretender registro á su favor.

Art. 78. Tienen derecho al nombre profesional, tanto los súbditos nacionales como los extranjeros, siempre que estén comprendidos en el artículo 65.

Art. 79. La duración del nombre profesional es indefinida. Cuando se trate de una persona individual durará tanto como su vida, salvo el caso de expresa renuncia del mismo por su poseedor; y cuando se trate de una colectividad su duración será la de ésta, salvo el caso de que los individuos que perteneciendo á la misma al separarse de ella renuncien sus derechos á favor de los que sigan figurando en dicha colectividad.

Art. 80. Los poseedores de un nombre profesional se hallan autorizados.

A) Para seguir criminalmente ante los Tribunales á los que usen en sus anuncios, contrastos, postales, propagandas y demás medios de relación con el público, de nombres iguales ó del tal modo semejantes que puedan inducir á error ó confusión;

B) Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que la hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior;

C) A oponerse á que se libre certificado-título de nombre profesional, á los que soliciten uno que pueda confundirse con el suyo.

TÍTULO IV

De las cuotas que han de abonarse al Estado por los derechos derivados de los registros de las diferentes clases de propiedad industrial.

Art. 81. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado, una cuota anual y progresiva, en la forma siguiente:

Diez pesetas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta quinto ó vigésimo año, en que la cuota será, respectivamente, de 50 y 200 pesetas.

Art. 82. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso serán dispensadas.

Art. 83. Los modelos y dibujos satisfarán 25 pesetas, que se abonarán en la forma siguiente:

Diez pesetas en los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la concesión en el *Boletín*, y las 15 pesetas restantes, en el año tercero de su vida legal, antes de terminar el mes en que fue expedido el título.

Art. 84. Cuando por una misma persona ó entidad se soliciten en igual fecha múltiples dibujos ó modelos, se abonará por el primero de ellos las cuotas señaladas en el artículo anterior, y para todos los demás se abonarán solamente la mitad de las cuotas correspondientes.

Art. 85. El registro de una marca estará sujeto al pago de una cuota de 350 pesetas en papel de pagos al Estado, que

se satisfará por períodos de cinco años, y progresivamente en esta forma:

Cinuenta pesetas el primer quinquenio, que se abonará dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la concesión en el *Boletín*, 75 pesetas en el segundo quinquenio, antes de terminar el mes de la fecha en que el título fué expedido, y 100 y 125 pesetas, respectivamente, en los quinquenios tercero y cuarto, dentro del plazo oportuno, contado en la misma forma que para el segundo.

Art. 86. Los derechos de inscripción del nombre comercial, serán 50 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

Art. 87. Los derechos de inscripción del nombre profesional serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado, en el plazo de quince días hábiles, á contar desde la publicación de la concesión en el *Boletín*.

Art. 88. Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán cinco pesetas.

Art. 89. Todas las cuotas anuales ó quinquenales referentes á patentes, dibujos, modelos y marcas que no hayan sido satisfechas al terminar el mes de su vencimiento, podrán abonarse durante los tres meses siguientes al mismo con los recargos de 10, 20 y 30 pesetas sobre la cuota, según que el retraso sea de uno, dos ó tres meses.

Art. 90. Lo preceptuado en el anterior artículo no será aplicable á la primera cuota anual ó quinquenal, que deberá abonarse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de la concesión en el *Boletín*, ni tampoco á los pagos de nombres comerciales, nombres profesionales y recompensas industriales.

Art. 91. Será potestativo en los concesionarios de registro de patentes y marcas exclusivamente abonar de una vez el importe de las cuotas anuales y quinquenales, concediéndoseles un descuento de 5 por 100 del importe total de las anualidades en las patentes de introducción y del 20 por 100 en las patentes de invención y marcas.

Este descuento no será aplicable, sin embargo, si la patente ó marca cuyo importe se abona han entrado ya en el tercer año de su vida legal si se trata de una patente de introducción, en el décimo si de una de invención, ó en el tercer quinquenio si es una marca.

Art. 92. El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que se concede en el artículo anterior no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caiga ó sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la tramitación aplicable á todos los expedientes de la propiedad industrial y de la expedición de títulos y certificados.

Art. 93. Todo el que desee obtener una patente de invención ó certificado de adición ó registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial, nombre profesional ó recompensa industrial entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos Civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Fomento.

Art. 94. Así el Jefe del Registro de este Centro como los Secretarios de los

Gobiernos Civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotarán en el Registro especial para este fin el día, la hora y el minuto de la presentación.

De la diligencia de recepción consignando las circunstancias expresadas dará recibo al que presentase los documentos, quien á su vez firmará el mencionado libro registro.

Art. 95. Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos á la propiedad industrial, acompañando certificación del acta del registro de cada expediente, librada por los Secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.

Art. 96. Efectuado el depósito de la solicitud y acreditado con la presentación del recibo de la misma, se abonarán en la Secretaría del Registro de la Propiedad Industrial cinco pesetas en metálico en concepto de derechos de formación de expedientes.

Art. 97. Es potestativo en los interesados gestionar por sí los expedientes ó valerse de representantes á quienes confiarán ó tengan conforme poder bastante para ello.

Art. 98. Cuando no se gestionen los expedientes directamente ó por medio de un agente de la Propiedad Industrial oficialmente colegiado, deberá acreditarse la representación por medio de un poder notarial y especial para cada caso.

Art. 99. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención ó de introducción, son:

1.º Una solicitud al Ministro en la que deberá consignarse siempre el nombre, apellidos ó la denominación social, residencia y domicilio habitual del interesado y los de su representante, si se gestiona por éste la patente; el objeto industrial que la motiva, y si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se haga por representante.

3.º Una Memoria, por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara y distintamente la parte ó partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se reivindica como objeto único de la patente, la cual recaerá tan solo sobre las reivindicaciones que contengan dicha nota, y uno de cuyos ejemplares deberá presentarse en papel tela.

La Memoria estará en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, y sin condiciones, restricciones ni reservas de ninguna clase. Las referencias á pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal. Los dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, mecanografiados, autografiados ó impresos en hojas ó pliegos foliados con numeración correlativa, que tendrán 32 por 22 centímetros, con un margen de cinco centímetros á la izquierda, en el que se pegará un timbre móvil de cinco céntimos.

4.º Los dibujos, muestras ó modelos

que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados á escala métrica decimal sobre hojas de 32 por 22 centímetros, cuyo ancho puede ser doble, triple ó cuádruple, para ser dobladas y cosidas con el texto de la Memoria. A cada una de estas hojas se agregará un timbre móvil de cinco céntimos de peseta.

5.º Un índice de los documentos y objetos entregados, suscrito por el interesado ó su representante.

Todos estos documentos se presentarán bajo un sobre del tamaño y resistencia suficientes para que puedan contenerlos sin sufrir deterioro alguno y sin necesidad de doblarlos. En la cubierta de este sobre, el Secretario del Gobierno Civil ó Jefe del Registro del Ministerio, estamparán el sello de sus respectivas oficinas, y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Art. 100. El Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, recibido y registrado el expediente, procederá á la confrontación de las Memorias, dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y si las halla conformes, extenderá la oportuna diligencia, haciéndolo constar así, y sellará ambos ejemplares, inutilizando con el sello del Registro los timbres móviles y pólizas que tengan los documentos presentados.

Art. 101. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo hará constar en el expediente. Estos defectos deberán subsanarse por los interesados ó sus representantes, concediéndoles para ello un término que no exceda de dos meses, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* del acuerdo de suspensión. Esta publicación servirá de notificación al interesado y deberá especificarse claramente en ella el defecto ó defectos hallados.

Art. 102. El plazo para subsanarlos es improrrogable, y una vez transcurrido sin que el interesado ó su representante lo hubieran efectuado, se declarará el expediente sin curso, y se tendrá como no hecha la petición de patente.

Art. 103. Practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Registro de la Propiedad Industrial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el artículo 99 de esta ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos ó muestras por duplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del artículo 17.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar la petición, por hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.

Art. 104. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas, son las taxativamente enumeradas en el artículo 17 de la presente ley.

Art. 105. El plazo dentro del que el Registro de la Propiedad Industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo 103, será el de quince días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente á la que tuvieren entrada en dicho Registro, y en

los que tuvieren aquéllos, desde la fecha de la subsanación.

Art. 106. El Ministro ó el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, por delegación de aquél, resolverá el expediente en el término de quince días desde la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 107. Contra las resoluciones de que habia el artículo precedente, podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 108. Reanota favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial*, los interesados ó sus representantes abonarán en papel de pagos al Estado en el plazo señalado en el artículo 82 el importe de la primera anualidad.

Art. 109. Hecho el pago á que se refiere el artículo anterior, en el término de ocho días, contados desde la fecha de aquél, quedará extendido y firmado el título de la patente, y previa entrega por el interesado ó su representante de una póliza del valor que la vigente ley del Timbre señala, para adherirla al título, tomada razón en el libro registro correspondiente, inutilizada la póliza con el sello del Negociado, en el término de tercero día, se pondrá después á la disposición de los interesados ó sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompañados á la solicitud, firmado aquéllos el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará este concluso y pasará al Archivo.

Art. 110. A la cabeza de la patente se imprimirá con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se emplean en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, utilidad ó importancia del objeto sobre que recae».

Art. 111. El poseedor de una patente de invención ó su derechohabiente, tendrá, durante el tiempo de la concesión, derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otro que en el mismo día solicite para el objeto sobre que versa el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones, se harán constar cuando se otorguen al poseedor de la patente, por certificaciones de adición expedidas del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal y previas la solicitud y documentación de que trata el presente artículo.

Art. 112. No podrá concederse ningún certificado de adición, ínterin no esté expedida la patente principal.

Art. 113. El que solicite un certificado de adición, abonará, por una sola vez, la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 114. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión, los mismos efectos que ella. El término hábil para explotar el certificado de adición, durará el mismo tiempo que el de la patente principal.

Art. 115. Las patentes de invención y de introducción y los certificados de adición que no hubieren subsanado los defectos en el plazo que señala el artículo 101, así como las que á su debido tiempo no hayan satisfecho la primera anualidad ó la póliza del título, serán declarados sin curso, considerándose como no hecha la petición de los mismos.

Art. 116. Una vez declarado sin curso un expediente de patente ó un certificado de adición toda la documentación del mismo, excepto la instancia, se guardará bajo sobre lacrado, manteniéndose secreta durante un plazo de tres meses, á contar de la publicación del acuerdo en el *Boletín*. Pasados dichos tres meses sin que el interesado ó su representante hayan retirado la documentación ó pedido su desglose para su inclusión en nuevo expediente, el expresado sobre podrá ser abierto á petición de cualquiera que lo solicite y sacar copia de los documentos en él contenidos.

Art. 117. Si el interesado en una patente sin curso opta por reproducir su petición, el derecho de prioridad sólo se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere hubiese sido puesto ya en práctica en el país, en el intervalo entre una y otra patente.

Art. 118. Las patentes de invención que fueren declaradas caducadas antes de ser puestas en práctica, podrán ser reproducidas por sus peticionarios como patentes de introducción.

CAPÍTULO II

DE LOS EXPEDIENTES DE MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Art. 119. Los documentos que deban presentarse para solicitar el registro de modelos y dibujos industriales, son:

1.º Una instancia al Ministro formulando la petición á tener del artículo 99;

2.º Una descripción por duplicado en la que se exprese con toda claridad la forma y figuras ó signos que contenga el artefacto sobre que haya de emplearse, y la materia que los constituye;

Esta descripción estará escrita, impresa ó mecanografiada en pliegos de papel de 32 por 22 centímetros, con margen á la izquierda, en el que llevará adherida un sello de cinco céntimos de peseta en cada pliego.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño ó doble, con el diseño del dibujo ó modelo que desee registrarse, expresando su escala, y en el que podrán representarse las sombras, tintas ó colores que el interesado crea conveniente emplear para dar una idea exacta del dibujo ó modelo. Esta hoja llevará también adherido el timbre móvil correspondiente.

Las descripciones á que se refiere los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras;

3.º Otra descripción igual á las anteriores, manuscrita, mecanografiada, autografiada ó impresa en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicación en el *Boletín*.

4.º Un cliché tipográfico para que el diseño del dibujo ó modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripción del *Boletín*. Se acompañarán además 20 pruebas ó impresiones del referido diseño. Este cliché tendrá como máximo 10 centímetros de largo por ocho de ancho;

5.º Los dibujos, muestras ó modelos, siempre por duplicado, que el interesado juzgue necesarios para la mejor inteligencia de su petición.

Art. 120. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método

y forma empleados en el dibujo ó modelo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 121. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del artículo 99.

Art. 122. Recibido y registrado el expediente, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al cliché.

En caso afirmativo se sellarán y firmarán los documentos por el Secretario inutilizando los timbres móviles, dándose número al expediente.

Si el funcionario encargado del despacho encontrara defecto en la documentación lo hará constar en el expediente que tramitará conforme al artículo 101 de la presente ley.

Art. 123. Practicado lo prevenido en los anteriores artículos, el Registro de la Propiedad Industrial informará sobre los extremos siguientes:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el artículo 119.

2.º Si están ó no conformes las descripciones del modelo ó dibujo con los diseños y muestras del mismo que se acompañen.

3.º Si el modelo ó dibujo están comprendidos en los artículos 23 y 24.

4.º Si en vista de lo expuesto, procede conceder ó denegar el modelo ó dibujo. Serán aplicables á la tramitación del Registro de modelos y dibujos industriales lo preceptuado en los artículos 105 y 106.

Art. 124. Contra las resoluciones de que hablan los artículos citados en el anterior, podrán los interesados interponer el recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que previenen las Leyes vigentes en la materia.

Además podrá admitirse, administrativamente, el recurso de nulidad en los casos siguientes:

1.º Cuando el modelo ó dibujo concedido lo haya sido en perjuicio de otro anteriormente registrado.

2.º Cuando el modelo ó dibujo industrial concedido sean de uso común y corriente en el mercado, lo cual se acreditará al interponer el recurso por los medios que fija la Ley al tratar de las oposiciones formuladas por esta razón al registro de marcas.

Este recurso de nulidad habrá de interponerse en los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la concesión en el *Boletín*.

Art. 125. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín Oficial* de la Propiedad Industrial y Comercial, los interesados y sus representantes abonarán en papel de pagos al Estado, en el plazo señalado en el artículo 45, el importe de la primera anualidad.

Los interesados no tendrán derecho á exigir la devolución de este pago, caso de ser anuladas sus concesiones por virtud del recurso de nulidad á que se refiere el artículo anterior.

Art. 126. Para la expedición del título y entrega del mismo, así como la de la póliza para su reintegro, se estará á lo dispuesto en el artículo 110 para patentes.

El interesado que en el plazo fijado no haga entrega de la póliza correspondiente, se entiende que renuncia su derecho, y se procederá por el Registro á la anulación del expediente.

Art. 127. Será potestativo en los inte-

resados reproducir las peticiones de modelos y dibujos anulados por no haber subsanado defecto, no haber satisfecho la primera cuota ó la póliza del título, debiendo entonces desglosarse toda la documentación del expediente anulado, excepto la instancia, para enviarla al nuevo.

Art. 128. Los modelos y dibujos serán renovables por los mismos trámites de que fué objeto el primitivo registro. La renovación deberá solicitarse antes de terminar el quinto año de su existencia, á contar de la expedición del título.

CAPITULO III

DE LOS EXPEDIENTES DE MARCAS

Art. 129. Los documentos que deben presentarse para obtener registro de una marca, son:

1.º Una solicitud al Ministro formulando la petición de la marca cuyo registro se desea obtener, consignándose siempre en ella el nombre, apellido ó razón social y domicilio del interesado, así como también el de su representante si éste hiciere la gestión; enumeración concreta de los productos que ha de distinguir la marca que se solicita, y grupo del nomenclator en que se hallan comprendidos, ó indicación expresa de si la marca ha sido registrada ó no en el extranjero;

2.º Una descripción, por duplicado, detallada, en la que se exprese con toda claridad el distintivo adoptado, las figuras ó signos que contenga, la denominación que lo constituya y el artefacto sobre el que haya de adaptarse, aplicarse, imprimirse ó emplearse y el nombre de su dueño. Esta descripción estará escrita, mecanografiada ó impresa en pliego de papel de 32 por 22 centímetros, con margen á la izquierda, en el que llevará adherido un sello móvil de cinco céntimos de peseta en cada hoja.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño ó doble, con el diseño de la marca, y en el que podrán representarse las sombras, tintas y colores que el interesado crea convenientes emplear, para dar una idea exacta del distintivo. Esta hoja estará también reintegrada con un sello móvil cinco céntimos.

Las descripciones á que se refieren los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, omisiones ni raspaduras;

3.º Otra descripción igual á las anteriores, en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicación en el *Boletín*;

4.º Un cliché tipográfico para la publicación del diseño de la marca en el citado *Boletín*. Se acompañarán además 20 pruebas del referido diseño. Este cliché tendrá como máximo 10 centímetros de largo por ocho de ancho;

5.º Los extranjeros súbditos de los países que pertenezcan á la Unión ó que por virtud de los Tratados gocen de los derechos de reciprocidad, deberán acompañar un certificado del Registro en el país de origen. Este documento deberá estar legalizado por nuestro Cónsul y la firma de éste por el Ministro de Estado.

La traducción del certificado bastará que sea privada.

Art. 130. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método y forma empleados en la marca, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 131. Cada expediente no podrá contener más que una marca, y cada

marca sólo podrá distinguir un grupo del nomenclator.

Cuando una marca hubiere de aplicarse á productos de los comprendidos en diferentes grupos de dicho nomenclator, satisfará por cada uno de ellos los correspondientes derechos señalados en el artículo 85.

Art. 132. Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del artículo 99.

Art. 133. Recibido y registrado el expediente, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al cliché.

En caso afirmativo se sellarán y firmarán esos documentos por el Secretario, inutilizando los timbres móviles, y si no hubiere defectos en los documentos, tales como la falta del cliché ó de las descripciones, se publicarán inmediatamente en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*.

Art. 134. Si se encontraren defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, concediéndose un plazo que no excederá de dos meses para que los interesados ó sus representantes los subsanen.

Art. 135. La notificación de la existencia de estos defectos se hará por medio del *Boletín*, al publicar en éste la solicitud de marca, con sus descripciones y clichés correspondientes.

Art. 136. En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el artículo 134, empezará á contarse desde la publicación, siendo improrrogable; y una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de registro de la marca.

Es potestativo en los interesados reproducir la petición de los expedientes de marcas anulados por no haber subsanado defectos. En este caso bastará con reproducir la instancia, desglosándose el resto de la documentación del expediente anulado.

Art. 137. Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para cuantos se ocan con derecho á oponerse á una marca, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición, á la que se acompañará una copia de la misma, á fin de dar traslado, si se cree procedente, de las razones del opositor al solicitante.

Continuará.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Castellón de la Plana á Luccena, por el plazo de cuatro meses, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª El ancho de la vía será el de un metro entre bordes interiores de carriles.

2.ª Esta línea enlazará con todas las que concurren á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlaces entre

líneas de distinto ancho de vía el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.º Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.

4.º El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.º El material de tracción se fijará en vista del plano y perfil de la línea, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de estar dispuesta para que la recorran trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.º El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 6,87 metros de largo en su mayor longitud y de 6.300 kilogramos de peso máximo.

7.º Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en el caso de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto á radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.º Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 26 al 28 del Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912 para la ejecución de la mencionada ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

9.º La línea no deberá pasar á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación y condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa y puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

Para el cumplimiento de esta condición, el Ministerio de la Guerra facilitará á los concursantes una nota de los principales puntos de paso.

10. El dueño del proyecto que se aprueba tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

Se presentarán en el Ministerio de Fomento, y el plazo de admisión de los mismos terminará á las doce del día 9 de Julio próximo venidero.

12. Queda prohibido para este ferro-

carril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y únicamente en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Enero último (Véase el Anexo número 2).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 25 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Subsanaadas por los Ayuntamientos de Sorvilán y Peligros las deficiencias de que adolecen las proposiciones de los caminos de Sorvilán á la carretera de Tablate á Albuñol (Granada) y de la carretera de Bailén á Málaga á la de Vilches á Almería (Granada),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean segregados del cuadro D de la Real orden de 9 de Noviembre último y pasen á figurar en el sitio que les corresponde del cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Comprometiéndose el Ayuntamiento de Orzonaga á construir la parte que le corresponde antes que el Estado la suya en el camino vecinal de Orzonaga á la carretera de León á Collanzo (León),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado camino sea segregado del cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre último, pasando á ocupar el sitio que le corresponde en el cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mes corriente, lo que sigue:

«La Embajada Imperial de Rusia en esta Corte, en Nota de 29 de Enero último, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Según el artículo 6.º del Convenio internacional de 4 de Mayo de 1910 sobre la Represión de la Trata de Blancas, cada una de las Partes contratantes informará á las otras Naciones signatarias del modo adoptado por ella para la remisión de las comisiones rogatorias emanadas de la misma y en los casos de actos criminales previstos por el dicho Convenio.

»En su consecuencia, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que por decisión del Ministerio Imperial de Justicia, que en lo referente á las contravenciones previstas en los artículos 1.º y 2.º del Convenio de 4 de Mayo de 1910 (Colección de leyes del Imperio 1912, artículo 2.037), inspirándose en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 6.º de dicho Convenio, en las estipulaciones de los Convenios de extradiciones en vigor y en la Ley de 15 de Diciembre de 1911 respecto á la entrega de criminales solicitado por los países extranjeros (Colección de leyes 1912, artículo 41), sea la vía diplomática la que se emplee para la tramitación de dichas comisiones rogatorias.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento, el del Ministerio Fiscal y Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Ubeda, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Castropol, suspendiendo la inscripción de una escritura de devolución de depósito y compraventa de inmuebles, pendiente en este Centro por apelación del mencionado Notario:

Resultando que D. Fernando Ferreira Allande, D. Ramón García González, doña Francisca Ferreira Allande y el marido de ésta D. Juan Santamarina, otorgaron el 26 de Junio de 1910, ante D. Joaquín Ubeda, Notario de Vega de Ribadeo, una escritura en la que después de devolver D. Fernando Ferreira á su hermana doña Francisca 6.100 pesetas, que se dice había confiado ésta á aquél en calidad de depósito cuando aún estaba soltera, la misma D.ª Francisca, con autorización de su marido, compró á D. Ramón García González varias fincas que el vendedor tenía hipotecadas á favor del D. Juan Santamarina, en garantía de un préstamo de 50.000 pesetas que se rebajaron del precio de esta venta, entregando la D.ª Francisca, para el completo pago de su adquisición, las mismas 6.000 pesetas que acababa de recibir, expresándose en la cláusula 4.ª que la compradora había adquirido dicha suma con su trabajo antes de contraer matrimonio, por lo que

«no tendrá en ningún caso el carácter de ganancial»:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Castropol, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento en cuanto á las fincas situadas en territorio de este Registro, por adolecer de los defectos siguientes:

»1.º No justificarse con prueba eficaz la procedencia del precio que se alega, teniendo por otra parte la pretensión de que las fincas adquiridas han de considerarse propiedad de la compradora, sin que puedan tener en ningún caso carácter de gananciales;

»2.º Ambigüedad ó falta de claridad suficiente en las estipulaciones, que induce á la creencia de que la compradora, esposa del acreedor hipotecario, se subroga en lugar del deudor, vendedor á la vez de las fincas, quedando libre éste de la obligación de devolver el importe del préstamo, toda vez que éste se rebajó del precio y se obligó aquélla á entenderse con el acreedor hipotecario, «á cuantos efectos correspondan». Este supuesto conduciría á la nulidad de la venta, por ser equivalente tal subrogación á un préstamo hipotecario, pacto nulo entre marido y mujer, conforme á la doctrina de la Dirección General de los Registros en su Resolución de 26 de Septiembre de 1902. En el día de hoy se retira el título sin haber solicitado anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que el artículo 1.407 del Código Civil establece una presunción en favor del carácter ganancial de los bienes del matrimonio, pero esa presunción se destruye por la prueba en contrario; que en el caso presente la existencia del depósito confesado por D. Fernando Ferreira y reconocido por D.ª Francisca Ferreira y su marido, se encuentra bajo el amparo de los preceptos contenidos en los artículos 1.215 y 1.231 del citado texto legal, según los que es prueba la confesión extrajudicial cuando recae en hechos personales del confesante con capacidad legal para hacerla; que tiene, por tanto, eficacia jurídica plena, la manifestación hecha por los comparecientes respecto de la procedencia del dinero, y en su consecuencia, los bienes comprados han de considerarse parafernales, por haberlos adquirido para sí D.ª Francisca Ferreira, queña exclusiva de aquél; que una mujer casada tiene perfecta capacidad legal para comprar bienes hipotecados á su marido, porque ningún precepto del Código Civil se lo prohíbe, siendo aplicable al caso la doctrina de la Resolución de 31 de Mayo de 1895, según la que deben reputarse válidos los contratos celebrados por mujeres casadas sin más excepciones que las consignadas en la Ley; que la escritura suspendida no contiene ningún contrato entre el marido y la mujer, pues la frase «se entenderá con el acreedor hipotecario á cuantos efectos correspondan» se halla en futuro, y no es este el momento de apreciar la licitud ó ilicitud de las convenciones que puedan celebrarse entre ambos cónyuges; que en nada afecta al acreedor hipotecario que la propiedad de los bienes hipotecados pase de una á otra persona, pues el carácter real del derecho de hipoteca le permite perseguir los bienes, quien quiera que sea el poseedor; y que no puede en consecuencia hablarse de subrogación por el sólo hecho de haber comprado las fincas hi-

potecadas, toda vez que á la compradora en nada le afecta la obligación personal que el referido gravamen garantiza:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuso: que la presunción legal de ser gananciales los bienes del matrimonio es de interés público y superior á la conveniencia de los interesados, por las razones expresadas en la Resolución de 30 de Junio de 1888, no pudiendo destruirse aquella presunción por una simple manifestación de los otorgantes; que el hecho de la entrega de cantidad por D. Fernando Ferreira á su hermana en el acto del otorgamiento de la escritura no se pone en duda por ser fehaciente contra todos al amparo del artículo 1.218 del Código Civil, pero no así las declaraciones que respecto del origen del dinero producen los otorgantes, las cuales, según el mismo artículo, hacen prueba tan sólo contra ellos y sus causahabientes; que la existencia de aquel depósito nada prueba en el caso presente contra la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, pues no consta haberse constituido el depósito con anterioridad al matrimonio, ni se está en ninguno de los casos en que, conforme al artículo 1.396 del mismo Código legal, los bienes se consideran propios de uno de los cónyuges; que en el hecho demostrado en la escritura, ó sea la entrega de dinero, no puede fundarse la presunción de que tal depósito había sido hecho por la compradora antes de casarse, porque no hay entre el hecho demostrado y el que se pretende deducir el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, como dispone el artículo 1.253 del Código Civil; que la jurisprudencia niega eficacia á las manifestaciones de los cónyuges explicando la procedencia del dinero, Resolución de 24 de Mayo de 1895, confirmatoria de otras anteriores, y también á la afirmación ó dicho del coadyuvante en la Resolución de 2 de Diciembre de 1889; que la estipulación tercera de la escritura donde se contiene el pacto de que la compradora se entenderá con el acreedor para todos los efectos que correspondan, es de redacción ambigua y puede conducir, según se le interpreta, á dos conclusiones distintas, ó bien que no hay subrogación por parte de la compradora en las obligaciones personales del deudor, ó que tal subrogación existe, y esa ambigüedad es un defecto por contrariar lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; que en el segundo de dichos supuestos la subrogación de la compradora en las obligaciones personales del deudor, equivale á formalizar un préstamo hipotecario entre aquélla y su marido, contrato nulo entre los cónyuges, según declaró la Resolución de 26 de Septiembre de 1902:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida, después de reproducir en substancia los razonamientos del Registrador sobre la falta de prueba respecto á la procedencia del dinero y sobre la nulidad del contrato de préstamo entre marido y mujer contenido en la escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones añadió: que de prevalecer la doctrina expuesta por el Registrador, aceptada por el Juez Delegado y por el Presidente de la Audiencia, se llegaría á la conclusión anti-jurídica de que los Registradores

pueden presindir en la calificación de títulos del valor de la confesión extrajudicial y aun pegarle eficacia, arrojándose una función que corresponde exclusivamente á los Tribunales, con arreglo al artículo 1.239 del Código Civil; que en el caso presente no ofreció duda al Notario la veracidad de los otorgantes, por haber convivido con ellos durante muchos años y constarle su honorabilidad; que los Registradores no tienen atribuciones para contradecir los hechos afirmados por las partes y suponer que existen confabulaciones y fraudes encubiertos en los contratos; que la situación de D.ª Francisca Ferreira como compradora de las fincas, es la misma en que podría estar cualquier otro adquirente, esto es, en la posición de entenderse con el acreedor hipotecario á cuantos efectos correspondan, palabras que no envuelven concepto alguno ilegal, ni expresan obscuramente lo que quieren decir, que es simplemente referirse á lo que con arreglo á derecho puedan pactar el acreedor hipotecario y el comprador de los bienes, y que la derogación de la ley 61 de Toro por el Código Civil se deduce claramente la Resolución de 31 de Mayo de 1895 aplicable á este caso:

Vistos los artículos 1.218, 1.251, 1.393, 1.396, 1.401 y 1.407 del Código Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1897 y 28 de Enero de 1898, y las Resoluciones de este Centro de 30 de Junio de 1888, 12 de Diciembre de 1889 y 22 de Mayo de 1895:

Considerando en lo referente al primer defecto alegado en la nota del Registrador que, según se deduce de la doctrina consignada en las sentencias y resoluciones citadas, no es bastante para estimar que sea de la exclusiva propiedad de uno de los cónyuges el precio en que se adquirieran unos bienes por marido ó mujer, las manifestaciones hechas en este sentido por los mismos ó por un tercero si no se acredita en debida forma la procedencia del dinero:

Considerando que no presentándose documento auténtico que justifique la época y forma en que D.ª Francisca Ferreira, otorgante de la escritura objeto de este recurso, adquiriera el dinero invertido en la compra de las fincas á que la misma se refiere, ni otro alguno en que conste su aportación al matrimonio, y no bastando para este efecto las meras declaraciones ó manifestaciones que se hacen en aquélla por los otorgantes, ha de estarse á la presunción jurídica que establece el artículo 1.407 del Código Civil, ó sea que dichos bienes han de reputarse como gananciales, no siendo, por consiguiente admisible y contrariando las prescripciones legales la citada 4.ª de la referida escritura, al establecerse que las expresadas fincas no tendrán en ningún caso dicho carácter de gananciales:

Considerando respecto al segundo defecto expresado en dicha nota que la estipulación de que la compradora se entenderá con los dueños del dominio directo para el pago del laudemio, como con el acreedor hipotecario á cuantos efectos correspondan, no implica que se haya colocado un nuevo deudor en lugar del primitivo, sin el consentimiento del acreedor hipotecario, sino que el nuevo adquirente de los bienes ha de respetar las naturales consecuencias de los derechos reales de fero ó hipoteca, sin que, por otra parte, la comparecencia en el documento calificado de D. Juan Santamarina, marido de la compradora, autorise tampoco la deducción de que se haya celebrado un contrato entre marido

y mujer, aunque tenga aquél constituido un derecho de hipoteca á su favor sobre las fincas vendidas, pues dicha comparecencia del mismo en la escritura es para el sólo efecto de prestar la licencia marital, necesaria en Beresh;

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte y revocando en otra la providencia apelada, que no procede declarar que la escritura de compraventa origen del recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por el motivo alegado en primer término en la nota del Registrador y que no existe el consignado en el segundo lugar de la misma.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1913. El Director general: P. A. el Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el lunes 10 de los corrientes, á las diez y media de su mañana, se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados, en el local que la misma cups.

Madrid, 4 de Marzo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Representación del Estado en el Arrendamiento de tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de cerillas.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado en esta fecha admitir á D. Carlos Abia la renuncia que, por su ingreso en el Cuerpo de Correos, ha presentado del destino de aspirante de primera clase del servicio provincial de esta Representación del Estado y venía desempeñando en la Administración especial de Rentas arrendadas de esta provincia; y, al propio tiempo, por ser de urgente necesidad la provisión de dicha plaza, conferiría con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, y de conformidad con lo establecido por el párrafo antepenúltimo del artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, á D. Eloy Díaz Méndez, destinándole á prestar sus servicios en la citada Administración especial.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 1.º de Marzo de 1913.—Cebón del Añisal.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente, adaptada para la elección de Diputados provinciales por Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID la lista de aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares las Cátedras de Agricultura de los Institutos de Albacete, Valladolid, Lugo y Mahón, en la que únicamente figuran los que, dentro de los plazos señalados en las convocatorias insertas en la GACETA de 8 y 22 de Agosto y 6 de Enero últimos, han presentado en este Ministerio la respectiva instancia acompañada de los documentos exigidos; que por ese Rectorado se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios, y que se remitan al Presidente del Tribunal, en relación numerada por orden de ingreso, los expedientes de los interesados, considerándose definitivo el Tribunal nombrado, por no haberse presentado renuncia alguna que haya sido motivo de modificación.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Rector de la Universidad Central.

Lista de los opositores admitidos, en turno de Auxiliares, á las Cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de Valladolid, Albacete, Lugo y Mahón.

D. Miguel Adellaz y González de Agüero
Ramón Sarz Torres.
Juan Pablo Soler y Carceller.
Joaquín de San Vicente y Bert.
Andrés Beltrán y Barroso.
Juan Morán Bayo.
Sobas José Sancho Adellaz.
Rafael Cuesta y García.
Jaime Alerda Sempal.
Calixto Pérez Sancho.

D. Ruperto Galán Hernández.
Francisco González García.
Leonardo Camarasa y Echarte.
Ricardo Cerdá y Vega.
José Brusi y Cucata.
Eusebio León y Díez Peco.
José Rodríguez Bouzo.
Gregorio Montesinos y López de Casas.
José Turrientes y Alonso.
Darío Monroy Paz.
Germán Martínez y Mendoza.

Dirección General de Primera enseñanza.

Al comenzar la refundición de propuestas para la provisión de vacantes por concurso de traslado de 1912, ha podido observarse que la mayoría de los Maestros que aspiran á ocupar Escuelas graduadas, no acompañan á sus instancias hoja de servicios.

Llegan al propio tiempo á este Ministerio las quejas de algunos interesados, porque habiendo pretendido de las Juntas provinciales que les certifiesen y unieran á sus peticiones las mencionadas hojas, negáronse aquéllas, por considerar que los interesados debían limitarse á hacer constar el número que ocupan en el Escalafón.

No extraña á esta Dirección General que, tratándose de la aplicación por vez primera de disposiciones que han llevado una reforma radical al Magisterio, se padezcan errores por algunas dependencias de este Centro; pero interesándole también que no sufran lesión los intereses de los Maestros, como ocurriría si se prescindiese para ocupar las vacantes de graduadas de aquellos solicitantes que no acompañan sus hojas de servicios, por causas quizás ajenas á su voluntad, y reconociendo al propio tiempo que sólo en vista de dichos documentos puede hacerse la adjudicación, conforme al orden de preferencia que señala el artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911,

Esta Dirección General se ha servido disponer que durante un plazo de quince días, á contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA, remitan sus hojas de servicios, certificadas por las Juntas provinciales, cuantos aspirantes del concurso de traslado de 1912 hayan pedido Direcciones de Escuelas graduadas ó Regencias de Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 28 de Febrero de 1913.—El Director general, Altamira.